PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00017, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 540-2022-SSEN-00512, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuesto; SEGUNDO: Ordena a persecución y diligencia de la parte recurrente y demandante en primer grado la señora [redacted], la partición de los bienes relictos dejados por la fenecida [redacted]; TERCERO: Designa como Juez Comisario para conocer de la partición al Juez de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Ordena a la parte recurrente y demandante en primer grado depositar por ante el Juez de primer grado el nombre del [redacted], a fin de que después de ser nombrado por auto, dicho Notario realice las operaciones de inventario, cuentas, partición y liquidación de los bienes relicto dejado por la fallecida [redacted]; QUINTO: Ordena a la parte recurrente y demandante en primer grado depositar por ante el Juez de primer grado el nombre de la persona que será designado como Perito, a fin de que después de ser nombrado por auto, dicho Perito, en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante la Jueza Comisaria, visite los inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; En este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho; SEXTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Abogados de ambas partes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1850/2025, instrumentado en fecha 27 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 805/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra [redacted], en virtud de los bienes relictos dejados por [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana dictó la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00512 en fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no haberse probado el vínculo de filiación; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia apelada, ordenó la partición de los bienes y designó a los funcionarios encargados del proceso de partición y liquidación.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: i) la inadmisibilidad del presente recurso por recurrir erróneamente una sentencia preparatoria; y ii) la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 805/2025, descrito precedentemente.

4) En lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso por recurrir una sentencia de naturaleza preparatoria, el ordinal 1 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 establece que: "No podrá interponerse recursos de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) las sentencias preparatorias ni aquellas que orden medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

5) Del examen del fallo impugnado, se advierte que, por el efecto devolutivo, la alzada dirimió sobre una demanda en partición de bienes sucesorios que, como se extrae de los argumentos de la parte recurrida, se encuentra en la primera etapa del proceso. Sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sobre la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, esta corte de casación ha establecido que constituye una sentencia definitiva y que, por tanto, es susceptible de impugnación por las vías recursivas ordinarias[1]. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir, violación al artículo 443 del Código Procesal Civil; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 35 y 37 por nulidad de los actos por vicio de forma y violación al artículo 44 y siguientes de la ley

1 SCJ 1ª Sala núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

834 sobre Procedimiento Civil de 1978 el cual invoca la inadmisibilidad por violación al plazo prefijado; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

7) Con prelación a dar respuesta a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a enunciar y desarrollar los medios en que sustenta su recurso, los cuales identifica de la siguiente manera: "*Primero: Falta de estatuir, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos*

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

35 y 37 de la Ley núm. 834-78; Tercero: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República". Sin embargo, omite acreditar el interés casacional objetivo, exigencia legal inexcusable conforme a alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Aun cuando en su tercer medio la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, dicha denuncia no se subsume en ninguno de los supuestos que configuran el interés casacional presunto. Su argumentación se circunscribe a sostener que el tribunal de alzada omitió examinar su apoderamiento por haber declarado inadmisible el recurso de apelación en razón del plazo, sin que tal reproche sea articulado en términos que permitan vincularlo con el interés casacional objetivo ni se aporten elementos concretos que evidencien, de manera verificable, la omisión denunciada.

17) En consecuencia, la mera invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa —sustentada en alegaciones genéricas sobre una supuesta omisión del tribunal— carece de entidad suficiente para habilitar la vía casacional. Ello exige, por el contrario, una argumentación jurídicamente cualificada que acredite la trascendencia objetiva del asunto, es decir, que justifique la necesidad de un pronunciamiento de esta jurisdicción que contribuya a la uniformidad de la jurisprudencia, a la interpretación del derecho o a la corrección de criterios contradictorios.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

18) Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la institución del recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad establecido por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo que resulta manifiestamente incompatible con su naturaleza y finalidad.

19) Por otra parte, a lo largo del memorial de casación la parte recurrente cita diversas sentencias, a saber: *SCJ, 1.ª Sala, 5 de septiembre de 2012, núm. 6, B. J. 1222; 28 de marzo de 2012, núm. 135, B. J. 1216; 1.ª Cám., 19 de noviembre de 2008, núm. 51, B. J. 1176, pp. 456-461; 30 de abril de 2003, núm. 16, B. J. 1109, pp. 228-232; SCJ, 1.ª Cám., 1 de junio de 2005, núm. 1, B. J. 1135, pp. 86-90*. No obstante, tales referencias no se insertan en un desarrollo orientado a justificar el interés casacional en ninguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, las citadas decisiones son empleadas como mero apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive invocación alguna de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

20) En consecuencia, al no haber satisfecho los presupuestos procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo, esta jurisdicción se encuentra impedida de superar el juicio de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso. Por tales motivos, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia,

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]
declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00017, en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.